

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1990

18 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a las Comisiones de la Montaña; de Recreación y Deportes; y de Hacienda

LEY

Para añadir un nuevo inciso (m) al Artículo 5 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, a los fines de establecer un Programa de Escuela Deportiva de la Montaña, con el propósito de desarrollar y formar deportistas a través de un proceso de enseñanza formal a niños(as) y jóvenes, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes le atribuye a dicha agencia la responsabilidad de formular e implantar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico. Específicamente, el Artículo 2 declara que es política pública del Gobierno reconocer que la recreación y el deporte son derechos del pueblo; asumir una función activa en el mantenimiento y mejora de instalaciones de recreación y deportes y en la planificación y construcción de las nuevas que deban existir en función de la programación existente y futura; y educar en las áreas de recreación, deporte y educación física, con conciencia de la necesidad de incorporar las últimas tendencias científicas, metodológicas y educativas; entre otras.

Practicar deportes es siempre beneficioso para cualquier persona. En la niñez y juventud cobra mayor relevancia, toda vez que facilita su desarrollo integral ayudando a su progreso físico

y psicológico, por lo que la educación temprana en el deporte es fundamental. Además, ayuda a crear una base de deportistas extensa, a mayor número de practicantes, aumenta las posibilidades de encontrar deportistas excepcionales con las destrezas requeridas para participar local, nacional e internacionalmente en competencias de su especialidad.

En Puerto Rico existen diversos centros de enseñanza técnico-deportivo dedicados a identificar niños y jóvenes con interés, aptitud y talento para el deporte, con el fin de desarrollarlos y formarlos en una variedad de disciplinas deportivas mediante un proceso de aprendizaje formal. Se distingue la Escuela Especializada en Deportes del Albergue Olímpico, la cual es única en su tipo en la Isla. El Departamento de Educación tiene la responsabilidad de evaluar, reclutar y supervisar a los profesores académicos y el Comité Olímpico se encarga del aspecto técnico-deportivo.

Aunque Puerto Rico no es de gran extensión territorial, la constitución topográfica y la ubicación distante de servicios y actividades hacen que los pueblos de la montaña queden rezagados en varios aspectos sociales y económicos. Ante esta realidad, es imperativo instrumentar mecanismos que redunden equitativa y positivamente en el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez y juventud de la región montañosa.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio añadir un nuevo inciso (m) al Artículo 5 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, a los fines de establecer un Programa de Escuela Deportiva de la Montaña, con el propósito de desarrollar y formar deportistas a través de un proceso de enseñanza formal a niños(as) y jóvenes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (m) al Artículo 5 de la Ley Núm. 8 de 8 de
2 enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5. Funciones y competencias

4 El Departamento de Recreación y Deportes tendrá, pero sin limitarse a ello, las
5 siguientes funciones y competencias:

6 (a) ...

1 (m) el establecimiento de un Programa de Escuela Deportiva de la
2 Montaña con el propósito de desarrollar y formar deportistas a través
3 de un proceso de enseñanza formal a niños(as) y jóvenes. Las
4 especialidades deportivas serán, sin limitarse a ello, las siguientes:
5 atletismo, balompié, baloncesto, balonmano, béisbol, boxeo, ciclismo,
6 esgrima, gimnasia, golf, natación, tenis de campo y de mesa, tae kwon
7 do, voleibol, judo y lucha olímpica.”

8 Artículo 2.- El Departamento de Recreación y Deportes podrá contratar y/o establecer
9 acuerdos con otras agencias de gobierno, municipios, así como con entidades privadas para
10 cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

11 Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes deberá adoptar
12 la reglamentación y normas que sean necesarias y convenientes para cumplir con los fines de
13 esta Ley.

14 Artículo 4.- El Departamento de Recreación y Deportes deberá separar en su
15 presupuesto operacional 2011-2012 los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de
16 esta Ley. Los fondos destinados a cumplir con los propósitos de esta Ley podrán ser
17 pareados con aportaciones municipales, estatales o federales.

18 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2011.